

# **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025

Pág. 117

# III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

## AYUNTAMIENTO DE

39

### **EL MOLAR**

#### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no presentarse alegaciones durante el período de exposición pública queda aprobada definitivamente la ordenanza municipal de protección contra el ruido, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### «ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La contaminación acústica es una de las causas que motivan un mayor número de denuncias por parte de los ciudadanos, debido a las molestias que conlleva este deterioro ambiental, oscilando éstas desde simples molestias hasta llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general, además de ser frecuentemente origen de problemas de vecindad y alteración de la pacífica convivencia.

Este Ayuntamiento carece hasta el momento de normativa local específica en materia de contaminación acústica, siendo necesario disponer de una Ordenanza que regule el ejercicio de las competencias municipales en esta materia.

El objeto de la presente ordenanza es establecer unas medidas para la lucha contra la contaminación acústica, para evitar los daños o molestias que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

La reglamentación proyectada pretende evitar la generación de molestias por ruidos, problemas de vecindad, así como evitar posibles alteraciones de la pacífica convivencia. Se pretende dotar a este municipio de una regulación propia de lucha contra la contaminación acústica desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema, para actuar en el ámbito de prevención, vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, especialmente del ruido producido por las actividades económicas y eventos en vía pública.



# **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025 B.O.C.M. Núm. 34

### Artículo 1.- Disposiciones generales.

- 1 La Ordenanza de Protección contra ruidos en el término municipal de El Molar regula en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades económicas que sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente urbano, evitando los posibles efectos nocivos causados por ruidos procedentes de las mismas.
- 2 Corresponde al Ayuntamiento de El Molar ejercer el cumplimiento y control de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.
- 3 Cuando existan regulaciones especificas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.
- 4 Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente Licencia/Autorización Municipal, ajustada a la normativa vigente.

#### Artículo 2.- Competencias.

- 1 Con independencia de la intervención de otros organismos en el ámbito de sus competencias, corresponde al Ayuntamiento, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza y el ejercicio de la facultad sancionadora.
- 2 Cuando la concentración de actividades en una zona determinada, produzcan perturbaciones en el medio ambiente derivadas de su funcionamiento con la saturación de los niveles de inmisión establecidos, el Ayuntamiento, podrá declarar la zona como "ambientalmente protegida", restringiendo la concesión de nuevas autorizaciones de apertura a actividades potencialmente contaminantes por ruido.
- 3 Cuando los Servicios Técnicos lo consideren necesario, el solicitante de la Licencia/Autorización deberá aportar Estudio Acústico en el que se demuestre que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originará modificación alguna en los niveles de inmisión existentes.
- 4 El incumplimiento de las especificaciones indicadas en el Estudio Acústico presentado, será causa de retirada de Licencia/Autorización de funcionamiento con la consiguiente clausura de la actividad.
- 5 La presente Ordenanza se aplicará a todos los elementos que puedan constituir un foco de ruidos en las actividades.

#### Artículo 3.- Comprobación e inspección.

1 - La vigilancia y comprobación de que las actividades cumplen lo establecido en la normativa municipal, autonómica y/o estatal aplicable en materia de ruidos, se realizará por los agentes de Policía Local, mediante las oportunas pruebas y mediciones efectuadas en los lugares donde aquellas se encuentren, debiendo los propietarios, titulares o usuarios de los mismos permitir el acceso y facilitar la labor de los agentes de la autoridad en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.



## **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025

Pág. 119

2 - Si los agentes apreciaran el incumplimiento de la normativa vigente aplicable o la existencia de deficiencias, levantarán acta y/o emitirán el oportuno informe. A la vista de este informe, el ayuntamiento dictara resolución concediendo al titular de la actividad el plazo de subsanación adecuado, salvo motivos de especial gravedad o molestia, para que proceda a la subsanación de las deficiencias.

Agotados los plazos sin que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas para la desaparición de las molestias, así como en el caso de que la actividad fuera reincidente, se impondrán las sanciones que procedan incluida la clausura de la actividad.

#### Artículo 4.- Denuncias.

- 1 Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.
- 2 El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.
- 3 En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán la adopción de las medidas necesarias, notificándose al denunciante las resoluciones que se adopten.
- 4 En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente administrativo.
- 5 Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Local en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tienen encomendadas, así como por los Servicios Técnicos Municipales en su función de inspección de la actividad.

## Artículo 5.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza afecta a todas las actividades económicas del municipio de El Molar, tanto industriales como comerciales, así como actividades sometidas a la Ley 17/1997 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (LEPAR), que puedan constituir por sus instalaciones o elementos instalados un foco de ruido.

### **LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS:**

En cuanto a las actividades afectadas por la LEPAR, previa verificación de la instalación de todas las medidas o mecanismos necesarios que impidan la emisión de ruido al exterior del recinto y garanticen el descanso de los vecinos colindantes y la salvaguarda del entorno medioambiental, mediante el cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación, los establecimientos incluidos en el apartado 10., de hostelería y restauración del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones; con excepción de las terrazas (10.8), podrán disponer de amenización musical, a partir de las 10 horas.

Se entiende por amenización musical, la música que como acompañamiento de la actividad principal tenga su nivel de emisión limitado a un máximo de 80 decibelios ponderados de acuerdo con la curva de normalización A (dBa). Se entiende por ambientación musical la música que puede



# **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025

B.O.C.M. Núm. 34

superar el límite anteriormente indicado. El nivel de emisión sonora se evaluará conforme a la normativa medioambiental y de prevención de contaminación acústica vigentes.

El funcionamiento de los equipos audiovisuales de amenización o ambientación musicales no tendrá lugar antes de las 10 horas de la mañana. La inobservancia de esta obligación supone incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones y dará lugar a la exigencia de la oportuna responsabilidad por comisión de infracción grave tipificada en el artículo 38.12 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En los locales, recintos y establecimientos enumerados y definidos en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, cuyo horario autorizado de apertura sea anterior a las diez horas de la mañana, queda prohibido, con carácter general, el funcionamiento de equipos o aparatos de música o cualquier otro medio de reproducción audio-musical, las actuaciones en directo, las pistas de baile o practicar esta actividad, así como cualquier otra análoga, antes de las diez horas de la mañana.

Los establecimientos y locales que tengan autorizados medios audiovisuales de amenización o actuaciones en directo, deberán mantener puertas y ventanas cerradas durante el funcionamiento de dichos medios audiovisuales o actuaciones en directo, permitiéndose el uso de las puertas exclusivamente para el tránsito de personas al establecimiento o local, mientras dicho funcionamiento de medios se mantenga. De acuerdo con la normativa vigente en materia de instalaciones térmicas en edificios, estos establecimientos y locales deberán instalar los oportunos equipos de renovación de aire que permitan una óptima calidad del ambiente interior del local o establecimiento.

Los establecimientos que cuenten con ambientación musical y servicio de terraza no podrán ejercer ambos servicios o actividades simultáneamente. La inobservancia de esta obligación supone un incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones y dará lugar a la exigencia de la oportuna responsabilidad por comisión de infracción grave tipificada en el artículo 38.12 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

## <u>VÍA PÚBLICA:</u>

Para la realización de eventos musicales en vía pública, se deberá obtener previamente, mediante la solicitud correspondiente por parte del organizador, la oportuna autorización municipal por parte del Ayuntamiento. Dicha autorización deberá contener los condicionantes técnicos establecidos para no ocasionar molestias a los vecinos colindantes durante el desarrollo del evento, entre ellos, se establecerá:

- El horario de funcionamiento.
- Los niveles máximos de emisión de ruido en vía pública conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
- El espacio autorizado para la ocupación de la vía pública.
- Condiciones técnicas de funcionamiento, incluyendo las de materia de seguridad vial, protección civil y seguridad ciudadana.

Será condición necesaria para proceder a la oportuna autorización de eventos en la vía pública, que el organizador proceda a solicitar formalmente ante este ayuntamiento dicha autorización con un plazo de antelación de 15 días hábiles al día en el que se va a desarrollar el evento, con objeto de que se puedan emitir los distintos informes técnicos necesarios por parte de los Servicios Técnicos Municipales, Policía Local, Protección Civil, etc. De la misma forma, se deberá cumplir

# **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025

Pág. 121

para obtener la autorización con todos los preceptos técnicos establecidos en la Ley 17/1997 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid. El otorgamiento de la autorización precisará, en todo caso, que los organizadores acrediten tener concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros en la cuantía determinada reglamentariamente.

#### Artículo 6.- Niveles acústicos y aislamientos.

1 - Los locales y establecimientos deberán disponer de un aislamiento acústico capaz de impedir la transmisión a los locales colindantes y viviendas colindantes niveles sonoros superiores a los máximos que se establecen a continuación, de acuerdo al Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas:

El termino DIA comprende el periodo comprendido desde la 7.00 h. a las 19.00 h.

El termino TARDE comprende el periodo comprendido desde la 19.00 h. a las 23.00 h.

El termino NOCHE comprende el periodo comprendido desde las 23.00 h. hasta las 7.00 horas.

(Nota: se considerará que dos locales son colindantes, cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior).

Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades:

USO DEL LOCAL COLINDANTE	TIPO DE RECINTO	ÍNDICES DE RUIDO		
		L k,d	L k,e	L k,n
Residencial	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de Lectura	30	30	30

Valores límite de inmisión de ruido aplicables a actividades:

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		INDICES DE RUIDO		
		L k,d	L k,e	L k,n
е	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	50	50	40
а	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	60	60	50
С	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	65	65	55

(Nota: Ningún valor medido del índice LKeq,Ti podrá superar en 5 dB los valores fijados en las tablas anteriores).

El índice de ruido LKeq,T, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, (LAeq,T), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$LKeq,T = LAeq,T + Kt + Kf + Ki$$

#### Donde:

-Kt es el parámetro de corrección asociado al índice LKeq,T para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes, calculado por aplicación de la



# **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025

B.O.C.M. Núm. 34

metodología descrita en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- -Kf es el parámetro de corrección asociado al índice LKeq,T, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- -Ki es el parámetro de corrección asociado al índice LKeq,T, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- -Si T = d, LKeq,d es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período día;
- -Si T = e, LKeq,e es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período tarde;
- -Si T = n, LKeq,n es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período noche;
- 2 En los locales sin instalaciones musicales, es de obligado cumplimiento la instalación de un aislamiento acústico con capacidad de absorción de 60 dB (A) con respecto a las viviendas colindantes. En dichos locales, se permite la instalación de televisores tipo doméstico (sin sistemas externos de amplificación de sonido).

La emisión de ruido en el interior del local no superará los 70 dB (A) (para los televisores).

3 - En los locales con instalaciones musicales es de obligado cumplimiento la instalación de un aislamiento acústico con capacidad de absorción de 70 dB(A) con respecto a las viviendas colindantes.

La emisión de ruido de las instalaciones musicales en el interior del local no superará los 90 db(A) en locales de esparcimiento/diversión (café-espectáculo, restaurante-espectáculo, salas de fiesta, etc) y en locales de ocio y diversión (bares de copas con/sin actuaciones musicales en directo). La emisión de ruido de las instalaciones musicales en el interior del local no superará los 80 db(A) en locales de hostelería y restauración (bares, restaurantes, cafeterías, etc).

- 4 En los locales y establecimientos con instalaciones musicales, será obligatorio la instalación de un limitador de potencia acústica programable, dicho limitador será regulado y precintado por los Servicios Técnicos Municipales, para aquellos niveles donde permitan los aislamientos acústicos de los locales, no sobrepasando en ningún caso los niveles máximos establecidos en el artículo 8.3.
- 5 La programación de los limitadores de potencia acústica serán revisados periódicamente por Policía Local, siendo sancionados aquellos establecimientos donde se detecte manipulación por parte del titular de la actividad sobre dicho aparato.
- 6 Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores tanto en invierno como en verano.
- 7 Todas las actividades con equipos musicales deberán disponer de instalaciones de ventilación y aire acondicionado reglamentarios, ya que estas actividades se deben ejercer con las ventanas y puertas del local cerradas.



# **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025

Pág. 123

Las rejillas exteriores de estas instalaciones se atendrán a las distancias reglamentarias a huecos habitados más próximos.

8 - Todas las actividades con equipos musicales dispondrán de doble puerta (vestíbulo acústico), debidamente espaciadas de forma que durante el ejercicio de la actividad una de ellas al menos permanezca cerrada.

Dichas puertas abatirán hacia el exterior sin invadir la calzada.

9 – Para eliminar posibles vibraciones de maquinaria se dispondrá de bancadas antivibraciones independientes de la estructura del edificio y del suelo del local para todos aquellos elementos originadores de vibraciones, así como de apoyos elásticos para la fijación a parámetros.

## Artículo 7.- Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones.

- 1 No podrá instalarse ninguna maquina o instalación en movimiento en o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna o se instalen los correspondientes elementos correctores o donde el aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.
- 2 Las maquinas se montarán sobre apoyos elásticos que amortigüen sus vibraciones y movimientos perjudiciales.
- 3 Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración, cuartos de calderas de calefacción y otras similares no originaran en los edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

## Artículo 8.- Medición de ruido.

1 - La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A(dB(A)).

La medición se realizará sobre ruidos reales producidos por la actividad. El aislamiento se mediré en dB(A).

- 2 El tipo de instrumento de medida de ruido permitido para la realización de la medición de ruidos será el establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- 3 El procedimiento de medición de ruidos será el establecido en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

## Artículo 9.- delimitación de zonas.

1 – Mediante esta Ordenanza, se declara como zona ambientalmente protegida la constituida por las siguientes calles del municipio:

Calles: POCITO, GRANADOS, ZARZA, SAN ROQUE, REMOLINO, NARANJOS, MEMBRILLOS, LA CRUZ, PLAZA MAYOR, REAL, FUENTE DEL TORO, CANALES, VIENTO, LOMA, LOBERA RAMON GABRIEL, AMARGURA, CARNICERIA, PLAZA PARAISO, PLAZA DE PEDRO GABRIEL, FUENTE DEL TORO, VIÑAS, TEJERA VIEJA, SANTA MARIA DE LA CUESTA Y BODEGAS EN GENERAL, ASUNCION, MURGA, CHARCOTE, AVENIDA DE ESPAÑA, SALUD, JACOBA DIAZ BENITO, SANTA GENOVEVA, BRUNA VAZQUEZ, SANTA RITA, MACARENA, SAN ISIDRO,



# **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025

B.O.C.M. Núm. 34

ALMIRANTE MARTEL, SARGUITA, AV. DOCTORES DE EL MOLAR, REGIMIENTO DE ASTURIAS, ANGUSTIAS, MILAGROSA, ARCAS, PINO, MAJAROMERO, ALAMO, AV. MADRID, ALMENDRO, TRAVESIA ESPAÑA, MONJA, CORREOS.

En estas calles anteriormente indicadas, que en la actualidad se consideran ya acústicamente saturadas; en relación a actividades sometidas a la Ley 17/1997 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sólo se podrán conceder nuevas licencias de funcionamiento a las actividades de hostelería y restauración de:

Tabernas y bodegas.

Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.

Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.

Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.

Bares-restaurante.

Terrazas.

#### **RÉGIMEN SANCIONADOR**

## Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

- 1. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas relativas a las condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad, de confortabilidad y de protección al medio ambiente, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.
- 2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

#### Artículo 11.- Tipificación de infracciones.

En materia de ruidos:

- a) Se considera infracción leve, superar en 3 dB(A) los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en esta Ordenanza.
- b) Se consideran infracciones graves:
- La reincidencia en infracciones leves.
- Superar entre 3 y 5 dB(A) los ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en esta Ordenanza.
- c) Se consideran infracciones muy graves:
- La reincidencia en faltas graves.
- La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dB(A) los límites máximos de acuerdo con lo regulado en esta Ordenanza.

# **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025

### Artículo 12.- Prescripción de las infracciones.

- 1. Las infracciones previstas en la presente ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:
- a) Las infracciones muy graves a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, a los seis meses.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.
- 3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.
- 4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:
- a) A los tres años, las impuestas por infracción muy graves.
- b) A los dos años, las impuestas por infracción graves.
- c) Al año, las impuestas por infracción leve.

#### Artículo 13.- Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves: multa hasta 1.500 euros. Para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas podrá ser incrementada hasta alcanzar el doble del valor del beneficio derivado de la comisión de la infracción.
- b) Infracciones graves: multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 3.001 euros hasta 6.000 euros.

### Artículo 14.- Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrán llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos desde seis meses y un día hasta un año para las infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves.
- b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- c) Revocación de la autorización para inicio de la actividad para las infracciones graves y muy graves.

Pág. 125

## **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Pág. 126 LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025 B.O.C.M. Núm. 34

### Artículo 15.- Responsables de las infracciones.

- 1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras o quienes resulten legalmente responsables y, en particular:
- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.
- 2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

#### Artículo 16.- Reincidencia y reiteración.

- 1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.
- 2. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

#### Artículo 17.- Procedimiento sancionador.

- 1. La imposición de sanciones con arreglo a la presente ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2. En el caso de actividades incluidas en el Catálogo de la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Locales e Instalaciones de la Comunidad de Madrid, se aplicará el régimen de inspección y sanción previsto en el Título IV de la Ley 17/19997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- 3. El ejercicio de la potestad sancionadora municipal en relación con las infracciones reguladas en la presente ordenanza, corresponde al Ayuntamiento de El Molar.

## Artículo 18.- Disposición derogatoria.

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo requerido en las mismas.

## Artículo 19.- Disposiciones finales.

- 1 La promulgación futura y entrada en vigor de normas con rango superior a esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuere necesario de las Ordenanzas.
- 2 El Ayuntamiento a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.
- 3 La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad.<sup>,,</sup>



## **BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

LUNES 10 DE FEBRERO DE 2025

Pág. 127

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En El Molar, a 30 de enero de 2025.—El alcalde, Borja Díaz de la Morena.

(03/1.509/25)



BOCM-20250210-39